



Número 194

Abril de 2009

CONTENIDO

- El Gobierno del Distrito Federal rechaza la Recomendación 20/2009 emitida por esta CNDH, relacionada con la expropiación del inmueble en que operaba la discoteca New's Divine
- 23/2009 Sobre el caso del señor Yavhé Gaona Ramírez
- 24/2009 Sobre el caso del señor Francisco Maldonado Nieto
- 25/2009 Sobre el caso de los pasajeros que arriban de vuelos procedentes del extranjero al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez", de la Ciudad de México
- 26/2009 Sobre el caso de los menores M1 y M2
- 27/2009 Sobre el recurso de impugnación del caso New's Divine
- 28/2009 Sobre el caso de Miguel Ángel González González
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

El Gobierno del Distrito Federal rechaza la Recomendación 20/2009 emitida por la CNDH, relacionada con la expropiación del inmueble en que operaba la discoteca New's Divine.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera insuficientes y sin fundamento legal las explicaciones y argumentos del Gobierno del Distrito Federal en su rechazo a la Recomendación 20/2009 emitida por la CNDH, relacionada con la expropiación del inmueble en que operaba la discoteca New's Divine, además de una sala de estética, realizada con base en un decreto cuyos motivos no tienen sustento en las leyes vigentes, además de que el hecho no fue debidamente notificado al quejoso, ni tampoco lo fueron el procedimiento ni la resolución consecuentes.

Esta Comisión Nacional considera, asimismo, que el rechazo a investigar lo que se le solicita en la Recomendación 20/2009 abre la puerta a la repetición de actos abusivos del poder y denota actitudes que obstaculizan, limitan y afectan la vigencia plena del Estado de Derecho en nuestro país.

La respuesta de rechazo a la Recomendación de la CNDH fue formulada por la Consejera Jurídica del Gobierno del Distrito Federal y no por el Jefe de Gobierno, a quien el 20 de marzo de 2009 se dirigió el documento recomendatorio. Este hecho es contrario al artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando establece, entre otros puntos, que "una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación".

Cabe mencionar que la servidora pública que ahora suscribe la respuesta es la misma que no contestó ninguna de las varias solicitudes de información que le formuló la CNDH sobre la expropiación del inmueble. La falta de respuestas permite dar por ciertos los hechos materia de la Recomendación, en términos de lo establecido por el artículo 38 de la Ley de la CNDH.

Dicha autoridad se concretó a indicar que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal había iniciado ya una queja de oficio y que al tratarse de autoridades locales, esta Comisión Nacional no podía solicitar la información requerida al Gobierno del Distrito Federal. La competencia jurídica de este Organismo Nacional se desprende de que en los hechos se involucraron servidores públicos de la Federación, así como del Distrito Federal, como se aprecia en la queja del señor Alberto Amaya Arellanes, por lo cual es aplicable el artículo 3°, párrafo segundo de la Ley de la CNDH.

Si bien el Decreto Expropiatorio cita disposiciones constitucionales y legales para su fundamentación, no se satisface el requisito legal de la debida motivación, ya que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal sólo reprodujeron los preceptos legales sin detallar en forma analítica o circunstanciada los hechos, los motivos

especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas y concretas que sirvieron de base para la aplicación de tales preceptos, dejando con ello en absoluto estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a los agraviados.

Esta Comisión Nacional también acreditó que varios elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal actuaron fuera de toda normatividad, y sobrepasaron el cumplimiento de la orden girada, al impedir que los agraviados pudieran ingresar a la sala de estética para desarrollar su trabajo viendo afectados sus medios de subsistencia.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que los artículos 3° y 4 del Decreto Expropiatorio establecen que una declaratoria de expropiación debe publicarse y notificarse de manera personal a los interesados, lo cual en el caso señalado no se realizó. Las autoridades capitalinas omitieron manifestar expresamente y de manera oficial que ignoraban el domicilio de los afectados, a fin de que la segunda publicación del Acuerdo surtiera los efectos legales de notificación personal.

El referido Decreto Expropiatorio estableció en el apartado de considerandos, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal argumentó textualmente, entre otras causas de utilidad pública, que el inmueble expropiado se utilizó para la corrupción de menores mediante la venta de bebidas alcohólicas; sin embargo la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y el Oficial Mayor del Gobierno capitalino informaron a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal --para la indagatoria de los hechos— que quienes contaban con datos e información relacionados con ese considerando eran la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual la CNDH no tuvo la certeza de que dichos datos estuvieran integrados en el soporte documental. En la fecha en que se publicó dicho Decreto tampoco se establecía la existencia de una resolución firme de autoridad judicial o administrativa alguna que sostuviera la causa de utilidad pública mencionada.

En el mencionado Decreto Expropiatorio se invocó como fundamento legal de la causa de utilidad pública la fracción IV del artículo 1° de la Ley de Expropiación, la cual --de acuerdo con el análisis de la CNDH— no resulta aplicable porque ésta se refiere “a la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos y de las cosas que se consideraran como características notables de nuestra cultura nacional”.

Por otra parte, el Instituto de la Juventud del Distrito Federal debió comprobar que desde el inicio de 2008, dentro de sus planes y programas de trabajo para ese año, tenía contemplada la adquisición y edificación de una Unidad de Atención a Jóvenes en el inmueble expropiado, incluyendo planos y proyectos debidamente aprobados por las autoridades competentes y que tal establecimiento para atender a jóvenes estuviera considerado en el presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ninguna de las previsiones de ley, necesarias cuando se ejercen recursos públicos, fue cumplida en este caso.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de abril. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 23/2009

3 de abril de 2009

Caso: Del señor Yavhé Gaona Ramírez

Autoridad Responsable: Secretaría de Seguridad Pública Federal

El 10 de septiembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Yavhé Gaona Ramírez, entonces interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, en el que asentó entre otros aspectos que en dicho establecimiento le impedían conservar correspondencia durante su estancia.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2008 se recibió otro escrito del agraviado, en el que expuso que el 24 de septiembre de ese año recibió una misiva pero no se quedó con ella por indicaciones de una trabajadora social, quien le aseveró que era necesario que se diera la autorización correspondiente; el interno señaló que se negó a devolver la carta, lo cual originó que se la arrebataran, y el personal de Seguridad lo condujo a la zona de castigo.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2008/4406/Q y del análisis de las evidencias que lo integran se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, de audiencia y de presunción de inocencia del señor Yavhé Gaona Ramírez, toda vez que en el mencionado Centro se le impusieron los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008 dos medidas de protección temporal en aislamiento, las cuales no están reguladas en normatividad alguna, al carecer dicho establecimiento de reglamento y manuales de procedimientos debidamente expedidos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario impusieron las referidas medidas sin existir un procedimiento previo que hubiere determinado la responsabilidad del agraviado en las conductas antes señaladas.

Con base en lo expuesto, el 3 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2009, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el objeto de que se realicen las acciones conducentes a efecto de que a la brevedad se expida y publique el Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en ciudad Ayala, Morelos, que regule su organización, operación y administración, tomando en consideración las observaciones contenidas en tal pronunciamiento y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se expidan y publiquen a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios para el funcionamiento de dicho establecimiento, en atención a las consideraciones vertidas en la recomendación, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se dé vista al Órgano Interno de Control competente para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del aludido Centro que impusieron las medidas de protección al señor Yavhé Gaona Ramírez, los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008.

Recomendación 24/2009
3 de abril de 2009

Caso: Del señor Francisco Maldonado Nieto

Autoridad Responsable: Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altamira, Estado de Tamaulipas

El 17 de septiembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Francisco Maldonado Nieto, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, pues la empresa Geo Tampico S. A. de C. V. le entregó una vivienda que adquirió con la autorización de un crédito del INFONAVIT, con problemas de humedad, lo cual se le informó a la empresa el día de la entrega; señaló que la construcción de la unidad habitacional se autorizó en el lecho de un lago; que acudió al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, cuyo personal ofreció resolver el problema sin realizar ningún tipo de acciones para el efecto, que funcionarios del INFONAVIT manifestaron que no era su problema, pero aceptaron la responsabilidad por los daños de la planta baja únicamente.

Al advertirse violaciones a los derechos a la vivienda, a la legalidad y a la seguridad jurídica, esta Comisión Nacional formuló el 25 de septiembre de 2008, propuestas de conciliación al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores y al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, obteniendo como respuesta por parte del INFONAVIT la aceptación a la misma; no así por parte de la autoridad local mencionada, quien fue omisa en emitir su pronunciamiento al respecto.

Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal municipal no fue apegada a derecho, toda vez que no se formularon previsiones sobre las consecuencias y la afectación al desarrollo humano y social por la edificación inmobiliaria en ese lugar, apreciándose en el caso la falta de supervisión legal y técnica del proyecto ejecutivo, lo que afectó la protección del derecho a la vivienda de la población que habita las zonas bajas de ese municipio.

Asimismo, de la documentación proporcionada por la autoridad municipal se advierte que, para autorizar la construcción del fraccionamiento Villas de Altamira, no se realizaron estudios de la ubicación en zona baja y las características topográficas del suelo en que se iba a asentar, a fin de que el derecho a la vivienda de los habitantes de la comunidad no fuera violentado, con motivo de fenómenos de la naturaleza como las lluvias, que al caer buscan su cauce natural por gravedad, lo que sucedió en el caso particular motivo de esta queja; además, la autoridad municipal de Altamira no cumplió con la obligación de vigilar el cumplimiento de la normatividad correspondiente, relativa al otorgamiento de los permisos de construcción; de controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, de conformidad con las atribuciones de los ayuntamientos establecidas en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, lo que a la postre resultó en el estado de inseguridad e incertidumbre que anualmente enfrentan el agraviado y las personas que adquirieron inmuebles en el fraccionamiento Villas de Altamira.

Para esta Comisión Nacional el personal del Ayuntamiento de Altamira, que participó en los hechos referidos por el quejoso, dejó de observar los artículos 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que reconocen, en términos generales, el derecho de las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y señalan que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, y con ello también se vulneraron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del mismo agraviado.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 1° de abril de 2009 emitió la recomendación 24/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y a los Miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Altamira de dicho Estado, para que se determine la responsabilidad en que haya incurrido el presidente municipal de Altamira, Tamaulipas; se gestione con la constructora del fraccionamiento Villas de Altamira un convenio para que se proporcione al agraviado otra vivienda

en una mejor ubicación a cambio de la que se le entregó en un lugar inadecuado y se dé vista al Órgano Interno de Control municipal, a fin de que sea investigado el personal involucrado en el caso, y para que se esté pendiente de los trabajos relacionados o las gestiones para la solución del mismo, y también se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se investigue la actuación de la constructora y de las autoridades involucradas en los presentes hechos por la posible constitución de delitos cometidos en la construcción del fraccionamiento "Villas de Altamira".

Recomendación 25/2009
17 de abril de 2009

Caso: De los pasajeros que arriban de vuelos procedentes del extranjero al aeropuerto internacional "Benito Juárez", de la Ciudad de México
Autoridad Responsable: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

El 20 de junio de 2008, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una serie de presuntas irregularidades por parte del personal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) que se encontraba de guardia en la Terminal Dos del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la ciudad de México, en perjuicio de algunos pasajeros procedentes del extranjero, a quienes se les retuvieron diversos productos, sin que se les diera una explicación del motivo y fundamento legal de ello, ni se les proporcionara copia del acta de retención respectiva; además, no se les precisó el destino que se daría a la mercancía y si la misma tenía limitación de ingreso al territorio nacional, o bien qué requisitos debería cubrir para su liberación.

En esta Comisión Nacional existe el antecedente de la queja 984/2002, en la que se refirieron diversas violaciones a derechos humanos por parte del personal de la SAGARPA en las instalaciones del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, donde al parecer se había instalado un retén para revisar a todos los pasajeros internacionales y llevar a cabo la detención de las personas a las cuales se les sorprendiera con productos orgánicos.

En atención a los hechos descritos, así como a las diversas comunicaciones que se sostuvieron con personal de la SAGARPA el 10 de julio de 2002, se formuló una propuesta de conciliación dirigida a su entonces dirigente, para que se tomaran las medidas de carácter preventivo, necesarias para evitar actos como los que motivaron la referida conciliación, la cual fue aceptada a través del oficio 7656/2002, del 16 de julio de 2002, en la cual la autoridad responsable se comprometió a cumplir y atender todos y cada uno de sus puntos propuestos, circunstancia que se acreditó en la etapa de seguimiento de conciliación.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó diversas diligencias en las oficinas del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la SAGARPA, así como con las autoridades del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar diversas violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas que arriban al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México provenientes del extranjero, con motivo de un ejercicio indebido de la función pública atribuido al personal de inspección fitozoosanitaria de la Oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria del SENASICA de la SAGARPA que en ese lugar realiza sus servicios, por las siguientes consideraciones:

Con motivo de la conciliación formulada el 10 de julio de 2002 en el expediente 984/2002, al entonces Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se le solicitó: "que en los puntos de revisión a cargo de esa Secretaría se coloquen letreros en los que se informen sobre la actuación de sus servidores públicos en materia de revisión, verificación o destrucción de los productos orgánicos de los pasajeros; se emitieran circulares en la que se hiciera del conocimiento del personal adscrito a los puntos de revisión que en sus actuaciones deben sujetarse a los requisitos contemplados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se tomaran las medidas correspondientes para que las personas que viajan al extranjero o ingresen al país se les proporcione la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, respecto a la introducción de especies, animales, vegetales sus productos o subproductos que estén permitidos o bien, que tengan restricciones legales para ingresar al país".

Dicha propuesta de conciliación fue aceptada a través del oficio 7656/2002, del 16 de julio de 2002, en el cual la autoridad a la que se dirigió se comprometió en cumplir y atender todos y cada uno de sus puntos.

Sin embargo, de los hechos que motivaron el inicio del expediente CNDH/1/2008/5239/Q, se desprende que nuevamente se realizaron acciones similares a las que dieron origen al expediente 984/2002, ya que personal de seguridad fitozoosanitaria de la Oficina de Inspección y Sanidad Agropecuaria (OISA) de SENASICA de la SAGARPA, al efectuar la inspección de las pertenencias de diversos pasajeros provenientes del extranjero, se encontró con diversos productos de origen orgánico, por lo que se les comentó que los productos no podían ingresar al país por representar un riesgo fitosanitario por diversas plagas que pudiesen transportar, al mismo tiempo se les ofreció un tríptico de información emitido por SAGARPA, y se omitió proporcionar una información

clara respecto de los trámites a seguir y el destino final de la mercancía.

De lo anterior se desprende una clara omisión que se traduce en una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso derivado del incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que la autoridad podrá llevar a cabo cualquier acto de privación que la ley le faculte siempre que se respete la garantía de audiencia de la persona a la cual se pretenda privar de algún bien o derecho, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, ya que se dejó en total estado de indefinición a los pasajeros provenientes del extranjero, en virtud de que no se les escuchó previo a la retención de los productos que trasportaban.

De lo anterior, se desprende la falta de una reglamentación apropiada, que determine cuáles son los procedimientos que han de seguirse para revisar a los pasajeros procedentes de los vuelos internacionales en los aeropuertos de la República Mexicana, en los que se respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en nuestra Constitución.

Asimismo, se precisó que la entrega a los pasajeros de material de información, previa al área de revisión aduanera, se realiza mediante el formato de declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero, como un acto de simplificación administrativa.

Lo anterior resulta contrario a la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política, ya que toda autoridad debe contar con competencia para llevar a cabo algún acto de privación o de molestia, y no puede evadir su responsabilidad con las conductas atribuibles a otros órganos del poder público, lo cual coloca al particular en estado de indefensión al no poder identificar cuál es la autoridad responsable de la violación y cuáles son los mecanismos legales para controvertir dicho acto.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional de ninguna manera pretende oponerse a que el personal que realiza la inspección fitozoosanitaria, dependiente de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria del SENASICA de la SAGARPA, efectúe las funciones que tienen encomendadas, con motivo de los procedimientos de revisión, retención y destrucción de productos de origen vegetal o animal que se pretendan introducir a México; sin embargo, las mismas al momento de actuar no deben conculcar los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso tutelados en el orden constitucional mexicano en agravio de los pasajeros procedentes de vuelos internacionales que arriban al Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, por lo cual este organismo se pronuncia en el sentido de que esos procedimientos deben efectuarse en forma correcta, clara y precisa, sin que se causen actos de molestia o bien originen confusión a los particulares interesados.

En ese orden de ideas, el procedimiento de inspección de referencia resulta violatorio de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contemplados además en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales como los artículos 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, se violentó lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, como se deriva de la interpretación realizada a su contenido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Como resultado de lo anterior, esta CNDH emitió su Recomendación No. 25/2009, dirigida al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que los procedimientos de revisión que realicen los oficiales de inspección fitozoosanitaria se efectúen en estricto cumplimiento de los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de las personas, contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Instruya al personal de la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA) del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para que se elabore un Manual de Procedimientos de Revisión a los Pasajeros procedentes de los vuelos internacionales en los Aeropuertos de la República Mexicana, proporcionado a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en los manuales de procedimientos, así como en la publicidad y demás material que difunde esa Secretaría, se incluyan los requisitos previstos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la importación de animales, vegetales y sus productos, y las consecuencias en el caso de su incumplimiento; proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

CUARTA. Se coloquen letreros en los puntos de revisión a cargo de esa Secretaría, en los que se informen ante quien se pueden interponer quejas sobre la actuación de sus servidores públicos en materia de revisión, verificación o destrucción de los productos orgánicos de los pasajeros, así como del área de su adscripción y el número telefónico al que puedan dirigirse en caso de alguna sugerencia o inconformidad; proporcionando a esta Comisión Nacional la documentación que así lo acredite.

QUINTA. Se tomen las medidas correspondientes para que las personas que viajan al extranjero o ingresen al país se les proporcione la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, respecto a la introducción de especies, animales, vegetales sus productos o subproductos que estén permitidos o bien, que se precisen claramente las restricciones legales que los mismos tengan para ingresarse al país.

SEXTA. Se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control que conoce del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal de inspección fitozoosanitaria, las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informándose a esta Comisión Nacional los avances del mismo hasta su determinación conforme a derecho.

Recomendación 26/2009
17 de abril de 2009

Caso: De los menores M1 y M2
Autoridad Responsable: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 26/2009, dirigida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el caso de dos menores de edad, cuyos nombres se reservan, que por padecer una enfermedad de la piel, hereditaria y no contagiosa, fueron discriminados por personal de una aerolínea comercial que no les permitió subir al avión, con la anuencia de personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

El 3 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja de la madre de los menores, quien señaló que el 27 de septiembre de ese año, en el aeropuerto de la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, en compañía de su esposo y de sus dos hijos, quienes padecen una enfermedad de la piel, no contagiosa denominada epidermólisis bullosa distrófica, pretendían documentar su vuelo hacia la ciudad de México, con escala en Monterrey, Nuevo León.

Sin embargo, una empleada de la aerolínea pretendió impedirles abordar el avión, al señalar que la enfermedad de los menores podría ser contagiosa, por lo que se exigió a su cónyuge firmar una carta responsiva por las consecuencias que pudiera ocasionar el traslado de sus hijos.

Al llegar al aeropuerto de Monterrey, una sobrecarga de la aerolínea les impidió abordar hasta que sus descendientes fueran revisados por un paramédico. El padre de los agraviados solicitó hablar con el capitán de la tripulación; y la sobrecarga se dijo amenazada y solicitó la presencia de elementos de la Policía Federal Preventiva.

El señalamiento público de los menores, la valoración de su salud por un paramédico y la intervención de la fuerza pública, en este caso transgreden lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Aeropuertos, el cual establece que las instalaciones aeroportuarias estarán a disposición de los usuarios de manera permanente, uniforme, regular y en condiciones no discriminatorias.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del caso, la CNDH acreditó violaciones a los derechos al trato digno, no discriminación y legalidad, consagrados en los artículos, 1º, párrafo tercero; 4º, párrafo sexto y 16º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivadas de los actos de discriminación recibidos por los menores, provenientes de personal de la aerolínea, ante la omisión de cualquier medida disciplinaria del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La CNDH considera evidente la actitud omisa del comandante aeronáutico de esa terminal, pues a pesar de conocer los hechos en agravio de los menores, mediante las solicitudes de información que le requirió esta Comisión Nacional, no se advierte que esa autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, hubiese realizado diligencias relativas a la debida atención que el caso requería, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 7º, fracciones I y VI, de la Ley de Aviación Civil y 169º, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, que imponen a los comandantes aeronáuticos la obligación de vigilar y verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores de aeronaves y prestadores de servicios de navegación aérea, cumplan con lo previsto en la normatividad aplicable y, en su caso, ordenar las medidas conducentes para la investigación de todo incidente o accidente que involucre aeronaves, vehículos terrestres o personas dentro de los límites de los aeródromos de su jurisdicción.

Con esa actitud omisa se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas

en el artículo 8º, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En su Recomendación, la CNDH solicita al Secretario de Comunicaciones y Transportes se repare el daño causado a los menores y a sus padres con motivo de los actos discriminatorios que recibieron; se dé vista al Órgano Interno de Control en la SCT para que investigue al comandante aeronáutico involucrado, por su actitud omisa en este caso; se inspeccione a la empresa de aviación para evaluar la calidad de sus servicios, las condiciones en que se prestan, y si de dicha revisión se desprenden irregularidades, se adopten las medidas previstas en la normatividad aplicable.

También se solicita adoptar medidas administrativas para garantizar que no repitan actos como éste; se informen a los usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular a no ser sujetos a revisiones o tratos discriminatorios, así como los límites de las facultades que tiene la autoridad; se emitan lineamientos para regular los procedimientos del personal de las aerolíneas, así como las responsabilidades respectivas, y se capacite al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de observancia y respeto de los derechos humanos.

Recomendación 27/2009
27 de abril de 2009

Caso: Sobre el recurso de impugnación del caso New's Divine

Autoridad Responsable: Gobierno del Distrito Federal, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 27/2009, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Emilio Álvarez Icaza Longoria, al incumplirse los compromisos asumidos por la autoridad capitalina contenidos en la Recomendación que emitió en julio de 2008 el organismo local defensor de los derechos humanos, por los hechos de la discoteca New's Divine, así como por las omisiones e insuficiencias de la mencionada resolución recomendatoria.

La actuación de la CNDH tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos b) y d) de la Ley de la CNDH, así como 159, fracción II; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno.

Como consecuencia de la ratificación de siete recursos de impugnación interpuestos por agraviados y familiares de víctimas a raíz del operativo policiaco realizado en el New's Divine, la CNDH revisó lo actuado por el organismo local de defensa de los derechos humanos y encontró diversas insuficiencias en la Recomendación emitida en julio de 2008 por el organismo local, relacionadas con la indagatoria y con la determinación de las violaciones a derechos fundamentales de las víctimas del New's Divine.

La Recomendación de la CNDH establece, por una parte, que el gobierno capitalino no ha cumplido con el fincamiento de diversos procedimientos administrativos de responsabilidad; asimismo, que hay casos de posible responsabilidad penal en los que no se ha iniciado averiguación previa y, en otros casos, las averiguaciones continúan en fase de substanciación y no han sido determinadas, no obstante que han transcurrido 10 meses desde su inicio.

Con sus acciones, esa Jefatura de Gobierno ha impedido que se restablezcan derechos fundamentales de los agraviados, víctimas y sus familiares, además de que conlleva a una irregular procuración de justicia en los diferentes procedimientos relacionados con el caso New's Divine, que propician la impunidad de los responsables. Ante violaciones tan graves de derechos humanos –como las cometidas en los hechos del New's Divine– es condición esencial la realización de investigaciones prontas, completas e imparciales que logren la restitución plena de los derechos vulnerados, así como el acceso efectivo a la justicia de los agraviados, lo que no ha ocurrido en el caso.

Por otra parte, la Recomendación de la CNDH observa con preocupación las diversas omisiones en que incurrieron servidores de la CDHDF al realizar la investigación, y que impiden a las víctimas del New's Divine contar la protección que consagra el artículo 102, apartado B, de la Constitución Mexicana.

Este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica –contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero constitucionales— por parte de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en agravio de las víctimas como consecuencia del incumplimiento de los compromisos asumidos al aceptar la Recomendación 11/2008 del organismo local.

Respecto de la insuficiencia del documento recomendatorio de la CDHDF, esta Comisión Nacional acreditó que quedó inconclusa la investigación sobre los jóvenes llevados a los cuarteles de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a las agencias del Ministerio Público –donde fueron retenidos, marcados con plumón, fotografiados y las mujeres desnudadas en presencia de varios hombres para certificar su estado físico

— El organismo local radicó el expediente respectivo, sin que a la fecha éste haya sido jurídicamente resuelto o determinado.

Ante los relatos de diversos jóvenes respecto de los tratos recibidos, se dijo que no estaban detenidos sino que habían sido llevados ante la autoridad como testigos. Al respecto, para este Organismo Nacional resulta evidente que el organismo local contaba con testimonios coincidentes sobre las vejaciones a los agraviados por parte de servidores públicos, por lo cual es insostenible que, teniendo esos medios de convicción, no se investigaran plenamente los hechos, y dividieran la investigación —lo que no está permitido por la normatividad vigente— y contraviene los principios jurídicos de inmediatez y de economía procesal con el que debieron manejarse.

El organismo local defensor de los derechos humanos fue omiso al no incluir en su Recomendación datos para identificar a los servidores públicos responsables, ni precisar las probables responsabilidades administrativas y/o penales en que incurrieron, así como también omitió dar vista a las Contralorías General y de la Procuraduría General de Justicia sobre los probables ilícitos y conductas irregulares que pudieron cometer esos servidores públicos, en tanto que en los puntos recomendatorios no se hizo referencia al inicio de un procedimiento para deslindar responsabilidades, y el personal de ese organismo local no asesoró a los deudos respecto de la exhumación de cuerpos para obtener un nuevo dictamen sobre las causas que provocaron la muerte de sus familiares.

Sobre las irregularidades ocurridas en varias actividades ministeriales de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero y la agencia 50 del Ministerio Público, tampoco se ha concluido la investigación ni emitido el pronunciamiento correspondiente, lo cual impide avanzar en la restitución a los agraviados de los derechos vulnerados; a más de diez meses de iniciado el expediente respectivo, éste no ha sido determinado; la PGJDF no ha agotado la investigación correspondiente; existe omisión de la autoridad al no tomar medidas tendentes a salvaguardar los derechos de los agraviados; se vulneran los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las personas sometidas a indagación ministerial, y no se observó la debida diligencia por falta de coordinación, uniformidad y especialización del personal ministerial; no se tomaron medidas para garantizar los derechos de las víctimas menores de edad; no se garantizó el debido proceso legal y los derechos de las partes, y no se formularon los pronunciamientos correspondientes en la Recomendación 11/2008, elementos que obstaculizan seriamente el acceso a la justicia y representan graves responsabilidades legales.

Sobre el incumplimiento de la Recomendación emitida por el organismo local, no se ha concluido la integración de las indagatorias, ni han sido resueltas; la investigación administrativa a personal de la Delegación Gustavo A. Madero involucrado en los hechos continúa también en trámite y sin ser resuelta; no se inició procedimiento alguno de investigación ni disciplinario contra los extitulares de la SSP y PGJDF, no obstante los testimonios de varios agraviados que declararon haber sido retenidos, además de que permitieron que continuara el fallido operativo en la discoteca.

En su Recomendación, la CNDH solicita al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se realice una valoración integral y eficiente de los hechos que se encuentran substanciándose, así como del contenido del expediente, y se identifique plenamente a los servidores públicos responsables de conculcar los derechos humanos a los agraviados; se evite dividir la investigación de las quejas, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y se cumpla con los ordenamientos que regulan los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; se dé vista de los hechos ocurridos en la discoteca New's Divine el 20 de junio de 2008 a la Contraloría General y a la Procuraduría General de Justicia capitalinas para que determinen las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir los servidores públicos responsables de la autorización, planeación y ejecución del operativo, con los datos precisos que permitan su ubicación, identificación e involucramiento en las violaciones a los derechos humanos.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se le solicita que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales involucradas cumplan las medidas precautorias que les soliciten los organismos protectores de derechos humanos; que la Procuraduría General de Justicia capitalina determine, a la brevedad, las averiguaciones previas correspondientes; instruya al Secretario de Seguridad Pública del D. F. para que se determinen los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite; que la Contraloría General capitalina investigue de oficio hechos que por sí solos resultan graves, en los que estén involucrados servidores públicos locales; que los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa que se instruyan en la Contraloría General y las contralorías internas de las diversas dependencias se realicen en forma pronta y expedita.

Recomendación 28/2009
28 de abril de 2009

Caso: Sobre el caso del señor Miguel Ángel González González
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 8 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito, en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, donde señaló que en la

madrugada del 27 de junio de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Miguel Ángel González González, quien fue trasladado a la guarnición militar de Ciudad Juárez, donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, le dieron toques eléctricos y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, hasta las 15:30 horas del mismo día; radicándose la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/829/2008-VII, donde el inculpado rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/3501/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal consistentes en inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria, uso excesivo de la fuerza durante la detención, tortura, retención ilegal y diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Esta Comisión Nacional acreditó que la actuación de personal militar adscrito al 1/er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua, que intervino en la detención del agraviado no fue apegada a derecho, toda vez que al detenerlo y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, donde se le sometió a un interrogatorio y permaneció retenido hasta las 15:30 horas del 27 de junio de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, vigente al momento de los hechos, que establecía que "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público".

En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento los elementos militares privaron de la libertad al agraviado a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo con lo que se transgredió la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones de la 20/a. Zona Militar, en Ciudad Juárez, y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio toda vez que el escrito de puesta a disposición suscrito por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional señala que la detención se realizó a las 04:00 horas del 27 de junio de 2008, y el certificado médico se expidió a las 11:00 horas del mismo día, en las instalaciones del Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del señor Miguel Ángel González González. Dado que el inicio de la averiguación previa fue a las 15:30 horas, las evidencias acreditan indubitadamente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello la privación ilegal de la libertad por la retención indebida a la que fue sometido, con la actuación de elementos del Ejército Mexicano aprehensores, lo que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, también se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad física del señor Miguel Ángel González González, toda vez que durante el lapso que lo mantuvieron detenido, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y acciones características de tortura, dado que al llegar a las instalaciones militares fue golpeado con objeto de que reconociera las imputaciones que le formulaban. Sin embargo, en el certificado médico emitido por personal de la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado con lesiones mínimas, en franca contraposición con lo acreditado por esta Comisión Nacional, a través de las certificaciones ministerial y judicial de lesiones, así como por el dictamen emitido por personal de este Organismo Nacional.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que el agraviado fue sometido a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

Para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la agresión, detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero, noveno y décimo párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 28 de abril de 2009 emitió la recomendación 28/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el señor Miguel Ángel González González por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la recomendación.

De igual forma, se recomendó dar vista al procurador general de Justicia Militar para que se inicie la averiguación previa correspondiente tomando en consideración lo detallado en el capítulo de observaciones de la recomendación; así como se tomen las medidas pertinentes a efecto de garantizar que actos como los descritos en la recomendación no se repitan, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos del 1er. Regimiento Mecanizado en apoyo a la Operación Conjunta Chihuahua del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

ÁMBITO NACIONAL

Examen Periódico Universal 2009

Con el fin de dar a conocer el nuevo mecanismo denominado Examen Periódico Universal (EPU), establecido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, para revisar el estado que guardan los derechos humanos en cada país, y para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas al Estado Mexicano, la CNDH inició una serie de mesas redondas en las cuales especialistas, académicos y miembros de la sociedad civil proponen y señalan medidas y acciones para cumplir con las recomendaciones mencionadas, además de discutir aspectos no observados por este mecanismo.

En este tenor, el pasado 16 y 17 de abril, se llevó a cabo la mesa redonda: Derecho Humano a la protección de la salud y VIH/SIDA, en el Instituto Nacional de Salud Pública, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en donde se analizó el estado actual del Derecho Humano a la protección de la Salud en México, sus avances y rezagos, y se realizaron observaciones y sugerencias sobre los siguientes temas:

- La visión del Instituto Nacional de Salud Pública
- La Responsabilidad de las ONG y la asistencia privada en el sector salud
- La prevención y vigilancia de enfermedades infecciosas
- Derecho Humano a la protección a la salud y VIH/SIDA
- Visión CENSIDA
- El papel de la industria farmacéutica en la innovación para el VIH/SIDA
- Intervención sobre el VIH/SIDA en centros penitenciarios del D.F.

Igualmente, los días 22 y 23 de abril en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad, se llevó a cabo la mesa redonda El Examen Periódico Universal de México ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, con los temas de: Niñez, Mujer y Medio Ambiente. Se contó con la participación de representantes de la UNICEF, de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de las organizaciones Defensa de Niñas y Niños Internacional, Red por los Derechos de la Infancia en México y Pronatura México, quienes expusieron en torno al cumplimiento de las recomendaciones del Examen Periódico Universal de México, ante una asistencia conformada por servidores públicos estatales y municipales, así como miembros de organizaciones no gubernamentales.

ÁMBITO INTERNACIONAL

Conferencia de Examen de Durban y Conferencia sobre el papel de las INDH en la implementación de la Declaración de Durban y su Programa de Acción

Representantes de 39 Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de todas las regiones del mundo, asistieron a la Conferencia de Examen de Durban, que se llevó a cabo del 21 al 24 de abril de 2009, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

En una Declaración realizada durante la Conferencia, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) se congratularon de la adopción del documento final e hicieron un llamado a todos los países a adherirse al mismo. Expresaron que el documento ha sido el resultado de largas y frecuentes negociaciones difíciles, y que el consenso alcanzado en muchos temas es un signo de gran esperanza.

El documento final proporciona una buena base para progresar en el combate del racismo y la discriminación

racial (incluso la discriminación múltiple) y promueve la diversidad cultural en un marco de derechos humanos indivisibles y universales.

En un evento paralelo a la Conferencia sobre el rol de las INDH en la implementación de la Declaración de Durban y su Programa de Acción, llevado a cabo el 20 de Abril de 2009 y organizado por la OACNUDH en colaboración con el Comité Internacional de Coordinación de INDH (CIC), las INDH reconocieron que hay diferentes manifestaciones de racismo en las diferentes regiones y países e identificaron 14 prioridades, que se comprometieron a hacer avanzar. Las cuales son:

- Promover objetivos del proceso de Durban como un esfuerzo global para combatir el racismo;
- Promover la ratificación de Tratados Internacionales y la implementación de sus disposiciones a nivel nacional;
- Promover la presentación de informes al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial;
- Aumentar la creciente participación con el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas y la OACNUDH, como un proceso bidireccional;
- Controlar el racismo a nivel nacional, regional y global;
- Establecer puntos focales sobre el racismo dentro de las INDH y redes de trabajo para compartir las buenas prácticas;
- Promover y participar en el desarrollo de planes de acción nacionales para combatir el racismo;
- Ejercer sus mandatos en relación a los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo el compromiso con ONGs, los Pueblos Indígenas, las minoridades étnicas y religiosas, los grupos vulnerables, las empresas y los medios de comunicación;
- Asegurar que la información sobre el racismo sea recolectada y que se conduzca una investigación étnica al respecto, y que dicha información contribuya al observatorio que será desarrollado por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos;
- Hacer un compromiso amplio y público sobre el racismo y ganar confianza pública en nuestros procedimientos siendo accesible a las víctimas;
- A pesar del entorno actual de las limitaciones financieras, asegurar que los gobiernos den recursos adecuados y efectivos a las INDH para llevar a cabo sus funciones bajo los principios de París de forma independiente y efectiva.

Las INDH que asistieron a la Conferencia de Examen de Durban mencionaron que compartirán estas prioridades con las INDH que no pudieron estar presentes y las invitaron a brindar su apoyo para la realización de dichas prioridades y extendieron dicha invitación a los Estados, a las ONGs y a los órganos de Naciones Unidas y en particular a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Igualmente, expresaron su particular apoyo a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Australia, Alemania y Nueva Zelanda por su asistencia a la Conferencia, cuyos gobiernos no asistieron a la misma. La presencia de dichas INDH fue una importante afirmación del rol e independencia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Luis García López Guerrero

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>